



Con esta fecha comunico á los Directores generales de Rentas la Real órden que sigue.

Al mismo tiempo que el Rey tuvo á bien declarar la guerra á la Gran Bretaña, prohibió á sus vasallos todo comercio directo é indirecto con los de aquel Reyno mandando que no se admitiesen en sus dominios frutos ó manufacturas Inglesas, ni otros qualquier géneros, que aunque procedentes de otras Potencias, hubieren sido beneficiados en Inglaterra. S. M., que debe procurar por todos medios el decoro de su Corona, y la justa satisfaccion de la República Francesa su aliada y amiga, ha llegado á entender con el mayor desagrado las infracciones que se han cometido por parte de algunos de sus vasallos; y con el objeto de remediarlas, de dar á aquella Potencia las pruebas mas sinceras de su amistad verdadera, y de abatir en lo posible el orgullo del enemigo comun, ha venido en resolver por punto general, que por ningun pretexto ni motivo se permita mientras dure la guerra la introduccion en estos Reynos de géneros y efectos procedentes de Inglaterra, ó de nuestros dominios, siempre que los de estos hubieren sido apresados por buques Ingleses, y despues adquiridos ó comprados en la plaza de Gibraltar, quedando sin efecto qualquiera indulgencia que con violenta interpretacion de la letra y espíritu de las Reales Cédulas se haya verificado para la introduccion de géneros y efectos en dicha plaza, ó de otra procedencia asimismo prohibida.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. desestimar la solicitud que hizo Don Juan Joseph de Aris-  
timuño, del Comercio de Cádiz, relativa á que se le concediese permiso para conducir de Gibraltar al puerto de Cádiz la fragata nombrada la Jóven María Josepha, conocida por la Constanza, con una porcion



de cueros, cacao y azúcar, que habiendo sido apresada por corsarios Ingleses, la rescató en aquella plaza con los efectos referidos; é igualmente la gracia que con notorio error se habia concedido en 12 de Febrero de este año á Don Santiago de Castroxerez, del Comercio de Cádiz, para comprar en Gibraltar azúcar, cacao y otros frutos de Indias de las presas conducidas allí, y que por Real disposicion de 21 de Agosto último acordó S. M. la suspension de ella.

Con motivo de haber finalizado en 31 de Julio último la proroga concedida al comercio para vender los géneros Ingleses, introducidos en tiempo hábil, han acudido varios Comerciantes de Bilbao y Barcelona solicitando nuevo término para el despacho de los que han quedado; y considerando por una parte S. M. que ha sido aquel prorogado por tres veces, y por otra que en el discurso de cerca de dos años que han corrido desde la declaracion de la guerra, ya podrian estar consumidos los que se introduxéron legítimamente, ha venido en resolver que se lleve á puro y debido efecto lo que dispone la Real Cédula de primero de Abril de este año, en cuya consecuencia queda prohibida la venta de los géneros y efectos de dominios Ingleses, y su procedencia, desestimando el término ó proroga solicitado por los Comerciantes de Bilbao y Barcelona, no obstante lo que en su apoyo manifestáron V. SS. con fecha de 4 del corriente.

En este supuesto es la voluntad de S. M. que V. SS. cuiden de hacer entender esta Real determinacion, sin pérdida de correo, á todos los Administradores de Rentas, con prevencion de que qualquiera que contraviene ó faltare al mas puntual cumplimiento de ella, y de lo que disponen la Real Cédula de 25 de Noviembre de 1796, é Instruccion de 15 de Diciembre del mismo año, en quanto no esté alterado por la Real Cédula de primero de Abril del corriente, será separado irremisiblemente del servicio, y ademas



se le impondrán las penas que se contemplan oportunas, con atención á las resultas que pudieren sobrevenir, por faltar al cumplimiento debido á lo que el Rey manda; en inteligencia de que por mi parte se hace saber esta Real deliberacion á todos los Subdelegados de Rentas del Reyno para el mismo efecto, con especial encargo de que la hagan publicar por Bando, para que el Comercio no alegue ignorancia.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndole la haga notoria por Bando al Comercio de ese distrito, para que no alegue ignorancia. Dios guarde á V. muchos años.  
San Ildefonso de Setiembre de 1798.

Soler.



Señor

19-50

se lo impendian las penas que se contemplan oportu-  
nas, con atención a las reglas que en ellos se  
venir por falta al cumplimiento debido a lo que el  
rey manda; en inteligencia de que por mi parte se  
hace saber esta Real deliberacion a todos los sub-  
delegados de Rentas del Reyno para el mismo efecto,  
con especial cargo de que la hagan publicar por  
Bando, para que el Comercio no quede ignorante.  
Y lo traslado a V. para su inteligencia y  
cumplimiento, previniéndole la haga saber  
por Bando al Comercio de ese distrito, para que no  
quede ignorante. Dios guarde a V. muchos años.  
San Ildefonso de 21 de Septiembre de 1798.

806

